



**ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LA CANDIDATA A DIPUTADA POR EL IV DISTRITO POR LA COALICIÓN ELECTORAL “VA POR CAMPECHE”, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/102/2021.**

**ANTECEDENTES:**

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por el cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
5. Que con fecha 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: “...SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente”.
6. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado el 24 de julio de 2020, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).



7. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*.
8. Que el 7 de enero de 2021, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
9. Que el 7 de enero de 2021, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
10. Que el 15 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”*, publicado el 19 de enero de 2021, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).
11. Que el 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria Virtual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/33/2021 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”*, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).
12. Que el día 29 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja de fecha 29 de mayo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito por la Coalición Electoral “Va por Campeche”, *“en contra de Eliseo Fernández Montufar, Candidato a Gobernador del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Candidato a Diputado Local por el IV Distrito Local por el Partido Movimiento Ciudadano, al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Rosario Rodríguez Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, Eddy Román Cañetas Quijano, Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, y Fernando Rosado Rodríguez, Líder de Colonia Simpatizantes del Partido Movimiento, por la comisión de Violencia Política por razón de Género” (sic)*.
13. Que el día 29 de mayo de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/2870/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido con misma fecha, signado por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a



Diputada Local por el IV Distrito por la Coalición Electoral “Va por Campeche”, *“en contra de Eliseo Fernández Montufar, Candidato a Gobernador del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Candidato a Diputado Local por el IV Distrito Local por el Partido Movimiento Ciudadano, al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Rosario Rodríguez Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, Eddy Román Cañetas Quijano, Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, y Fernando Rosado Rodríguez, Líder de Colonia Simpatizantes del Partido Movimiento, por la comisión de Violencia Política por razón de Género” (sic).*

14. Que con fecha 31 de mayo de 2021, mediante oficio PCG/2876/2021, emitido por la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó que con fecha 29 de mayo del año en curso, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia del Consejo General, a través del correo electrónico institucional oficialia.electoral@ieec.org.mx, el correo signado por gerardo\_rodriguez\_g@outlook.com adjuntando el escrito de queja de la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito por la Coalición Electoral “Va por Campeche”, *“en contra de Eliseo Fernández Montufar, Candidato a Gobernador del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Candidato a Diputado Local por el IV Distrito Local por el Partido Movimiento Ciudadano, al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Rosario Rodríguez Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, Eddy Román Cañetas Quijano, Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, y Fernando Rosado Rodríguez, Líder de Colonia Simpatizantes del Partido Movimiento, por la comisión de Violencia Política por razón de Género” (sic).*
15. Que con fecha 31 de mayo de 2021, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica, aprobo el Acuerdo AJ/Q/102/01/2021 intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LA CANDIDATA A DIPUTADA POR EL IV DISTRITO POR LA COALICIÓN ELECTORAL “VA POR CAMPECHE”.
16. Que con fecha 1 de junio de 2021, la Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remite a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del instituto Electoral del Estado de Campeche, “*DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/102/2021, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LA CANDIDATA A DIPUTADA POR EL IV DISTRITO POR LA COALICIÓN ELECTORAL “VA POR CAMPECHE”.*
17. Que con fecha 4 de junio de 2021, se realizó una Reunión Virtual de Trabajo de la Junta General Ejecutiva, convocada por la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de dar cuenta del escrito de queja de fecha 29 de mayo de 2021, remitido vía correo electrónico por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito por la Coalición Electoral “Va por Campeche”, para el análisis correspondiente y determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con los artículos 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

#### MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** que se tienen aquí por



reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

- II. **Artículo 24, base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 610, 611, 614 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 7, 17, 40, y 49 al 79, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en otras leyes



que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva, auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como, supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX, , 601 fracción II, 601 bis, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidenta del Consejo General, y se integra con la Secretaría Ejecutiva del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: celebrar una reunión una vez recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, en la cual se analizará si se cumplen los requisitos señalados en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el Reglamento antes mencionado; integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o la Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII, X y 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 70 del Reglamento de quejas del Instituto



Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- V. Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal, de igual forma, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo procedimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 fracción I, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que le ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 7, fracción II y 17 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. Que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, consecuentemente dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial sancionador y podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, lo anterior, conforme a los artículos 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 70, 72, 73, 74, 75 y 79 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los



términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.

- IX. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)**”, consultable en [http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Notificaciones/2020/JGE\\_06\\_2020.pdf](http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Notificaciones/2020/JGE_06_2020.pdf), que en su consideración XIX, punto número 8 señaló lo siguiente: ***Únicamente se podrá acordar la celebración o desahogo de diligencias pertinentes o trámites derivados de los procedimientos sancionadores, cuando se puedan realizar a través de correos electrónicos o de manera virtual, es decir, siempre y cuando sea posible llevar a cabo su tramitación a través de actividades no presenciales o que no pongan en riesgo la salud de las personas implicadas en los procedimientos, para resolver cuestiones urgentes precisadas con antelación a través de cualquier medio electrónico que se estime pertinente y cuando se esté al alcance de todas y todos los que en dicha actividad deban intervenir***”.
- X. Que de igual forma, derivado de la situación extraordinaria de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la que actualmente nos encontramos y con la finalidad de garantizar y proteger el derecho humano a la salud y al trabajo de los servidores públicos pertenecientes al Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en virtud del Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 15 de enero de 2021, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)**”, por lo que determinó la necesidad de adoptar las siguientes medidas:

“...

- Continuar con la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores así como considerar la recepción demás documentación que resulten viables su tramitación, utilizando para su recepción el correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) que será atendido por el personal adscrito a esa área quienes atenderán sus labores a distancia a través de esas herramientas tecnológicas y todas aquellas acciones que se puedan realizar de manera virtual, o que se tenga al alcance a través de medios electrónicos sin que ello implique poner en riesgo la salud de los servidores públicos y demás actores involucrados, en los términos establecidos en el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)**”, aprobado el 6 de agosto de 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- De igual forma, queda a disposición del público en general la recepción virtual de cualquier tipo de documentación dirigido al Consejo, a la Presidencia y/o la Secretaría del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o los que se dirijan en cumplimiento a los requerimientos y/o solicitudes que realicen las instancias competentes con motivo de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores y/o medios de impugnación a través del correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) que será atendido por el personal adscrito a esa área, dentro del horario aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo JGE/26/2020, intitulado “**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL HORARIO DE OFICINA QUE REGISTRÁ LAS ACTIVIDADES DURANTE EL PROCESO**



Acuerdo No. JGE/197/2021.

*ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”, el cual quedó establecido en su punto resolutive **PRIMERO**, el cual señala lo siguiente: “**PRIMERO:** Se aprueba que el horario de oficina que regirá a los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sea de 9:00 a 18:00 horas, con una hora para tomar alimentos de 14:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y de 10:00 a 13:00 horas los sábados, a partir del día siguiente que se declare el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021; lo anterior con la salvedad de que, por necesidades del servicio, la Junta General Ejecutiva podrá modificar el referido horario, dándolo a conocer oportunamente al Consejo General; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.”, en caso de ser después del horario señalado, el acuse de recibido será al día siguiente hábil.*

*La Oficialía Electoral es la instancia responsable del acusar de recibido los documentos y enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneada en formato PDF al correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx), donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado un medio de identificación oficial legible; no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos dirigidos a la [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la oficialía electoral al número telefónico 9811825010 para su coordinación.*

*Todas las personas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:*

- a) Asunto
- b) Nombre completo.
- c) Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes
- d) Teléfono celular y/o particular a diez dígitos
- e) Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente

*Se previene a las personas interesadas en presentar un medio de impugnación, queja y /o cualquier escrito o documentación proporcionen la dirección de correo electrónico en la que deberán ser notificadas, apercibiéndolas de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluidas las personales, se harán por los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche <http://www.ieec.org.mx/Estrados>.  
...*

- XI.** Que en relación con el número 12 del apartado de Antecedentes, se señala que el día 29 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja de fecha 29 de mayo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito por la Coalición Electoral “Va por Campeche”, “*en contra de Eliseo Fernández Montufar, Candidato a Gobernador del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Candidato a Diputado Local por el IV Distrito Local por el Partido Movimiento Ciudadano, al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Rosario Rodríguez Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, Eddy Román Cañetas Quijano, Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, y Fernando Rosado Rodríguez, Líder de Colonia Simpatizantes del Partido Movimiento, por la comisión de Violencia Política por razón de Género*” (sic), que en su parte medular establece lo siguiente:

“...

#### HECHOS

I.- Con fecha 7 de enero de 2021 inició el proceso electoral, a través de la Declaratoria emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 1era. Sesión Extraordinaria de misma fecha, lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma contenida en el decreto 135 del 29 de mayo de 2020 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

II.- La etapa establecida para la realización de las campañas electorales en el estado de Campeche inició el pasado 14 de abril y finalizará el próximo 02 de junio del año que transcurre, para la elección de diputados.



Acuerdo No. JGE/197/2021.

III.- Con fecha 26 de mayo de 2021, en pleno uso de mis derechos políticos electorales como candidata a diputada local por el IV Distrito, llevaría a cabo el cierre de campaña en la Cancha de Usos Múltiples de la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana de esta ciudad capital; para lo cual en diversas ocasiones y ante diversas áreas del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche traté de presentarle la solicitud de autorización del uso de dicha cancha de usos múltiples, situación que no me fue posible en virtud de que en las diversas áreas a las que acudí a presentar mi solicitud la misma no me fue recibida, manifestándome que eran instrucciones superiores.

Sin embargo y ante la negativa de ser recibida mi solicitud, y al tratarse de un espacio público se programó mi evento de cierre de campaña en dicho lugar para el día 26 de mayo del presente año; para lo cual aproximadamente al medio día acudieron dos de mis coordinadores de campaña a corroborar la situación en la que se encontraba dicho espacio para darle la atención antes del evento y nos llevamos la sorpresa que había un evento del DIF MUNICIPAL "Caravana de la Salud", a lo cual mis coordinadores Lorenzo Salomón Barroso López y Norma Angélica Mena Lezama, entablaron conversación con la líder de la colonia Rosario Rodríguez quien es simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, a lo cual dicha líder le señaló a mi gente que tenía permiso para el uso de la cancha de usos múltiples hasta las 19:00 hrs; para lo cual le señalamos que estaba bien y que podríamos retrasar el evento de cierre de campaña, a lo cual señaló que independientemente del horario permitido ella iba a usar más tiempo la cancha puesto que esa autorización le había otorgado Eliseo Fernández Montufar Candidato a Gobernador del Estado por el Partido Movimiento Ciudadano y Jesús Humberto Aguilar Díaz Candidato a Diputado Local por el IV Distrito Electoral del Estado de Campeche; al señalar lo anterior se incorporó a la plática una persona del sexo masculino a quien hoy reconocemos como Eddy Román Cañetas Quijano a quien mi coordinador Lorenzo Salomón Barroso López saludo de puño, sin embargo posterior al saludo este personaje Cañetas Barroso propino una bofetada en la cara de lado derecho a mi coordinador para desestabilizarlo y posteriormente darle otro golpe en el estómago, acto seguido el hoy demandado Cañetas Quijano corrió hacia una motocicleta que lo estaba esperando en dicho lugar, mientras mi coordinadora Norma Angélica Mena Lezama pedía apoyo a una Patrulla de la Policía Estatal Preventiva que pasaba por el lugar y quien siguió a la moto, sin éxito, en ese transcurso mi coordinadora Norma Angélica Mena Lezama fue agredida verbalmente y amenazada de muerte por el demandado Fernando Rosado Rodríguez, hijo de la líder también denunciada Rosario Rodríguez, quien de manera verbal le señaló ".... Esto es poco de lo que les puede pasar, va a haber balazos y uno es para ti..." mientras pasaban vehículos con simpatizantes del candidato a diputado local por el IV Distrito por el Partido Movimiento Ciudadano agrediendo de igual manera verbalmente a mi coordinadora Norma Angélica Mena Lezama a quien le gritaban mentadas de madre y palabras despectivas como mujer.

IV.- Derivado de dichos actos delictivos, mis coordinadores Norma Angélica Mena Lezama y Lorenzo Salomón Barroso López acudieron a la Fiscalía General del Estado a interponer su formal denuncia por los delitos de Lesiones a Título Doloso y Amenazas recayendo los números de expedientes AC-2-2021-6223

V.- Ante tales actos de violencia, se decidió cambiar la sede del evento de cierre de campaña, sin embargo en el nuevo sitio donde se llevó a cabo dicho cierre los demandados Eddy Román Cañetas Quijano y Fernando Rosado Rodríguez en compañía de otras personas y con publicidad tanto del candidato a gobernador del Estado por el Partido Movimiento Ciudadano como del Candidato a Diputado Local por el IV Distrito Electoral del mismo partido a lo lejos con palos, machetes y piedras intimidaban a la suscrita y a mi personal para no llevar a cabo mi evento de cierre de campaña, para lo cual tuve que salir custodiada de dicho sitio temiendo por mi integridad física así como de mi personal.

IV.- En el presente caso, es clara la Violencia Política de Género por parte de los denunciados en contra de mi persona Diana Gabriela Mena Lezama candidata a Diputada Local Distrito postulada por la Coalición Va Por Campeche; puesto que Obstaculizaron mi cierre de campaña en la colonia señalada, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, puesto que desde el principio al ser la autoridad municipal simpatizante del partido al que pertenecen los hoy demandados obstaculizaron mi evento de cierre de campaña al no recibir mi solicitud de permiso y como consecuencia los actos cometidos en contra de mis coordinadores lesionan y dañan la dignidad, integridad y libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales tal y como se encuentra señalado en el artículo 49 Reglamento De Quejas Del Instituto Electoral Del Estado De Campeche.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, resulta competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, en virtud que, en la presente denuncia se comete una conducta contraria a la normatividad electoral, contra de la suscrita como Candidata a Diputada Local a efecto de denunciar la conducta consistente como **violencia política por razón de género**, en virtud de que el actuar de los hoy denunciados con las agresiones físicas y verbales realizadas, pretende inhibir el actuar de mis coordinadores ya citados, y así obstaculizar mi campaña, generando al mismo tiempo violaciones a mis derechos políticos electorales, puesto que las acciones denunciadas generan



Acuerdo No. JGE/197/2021.

perjuicios al desarrollo de mi campaña y por ende a mi derecho a ser votada; por lo que de conformidad en los artículos 1,41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 442, incisos a) y e); 445, párrafo 1, inciso f); 459, párrafo 1, inciso e); 463; 471, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); artículos 49, 50, Y 51 del Reglamento De Quejas Del Instituto Electoral Del Estado De Campeche y demás aplicables, esta Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche es competente para resolver el presente asunto.

#### MEDIDAS CAUTELARES.

I.-Se declare procedente el dictado de medidas cautelares a favor de la suscrita Diana Gabriela Mena Lezama, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en la presente queja

II.- Se ordene a Eliseo Fernández Montufar candidato a la gubernatura de Campeche y Jesús Humberto Aguilar Díaz Candidato a Diputado Local por el IV Distrito Electoral en el Estado de Campeche, al Partido Político Movimiento Ciudadano, así como a Rosario Rodríguez Rosado Líder De Colonia Simpatizante Del Partido Movimiento Ciudadano, Eddy Román Cañetas Quijano Líder De Colonia Simpatizante Del Partido Movimiento Ciudadano Y Fernando Rosado Rodríguez Líder De Colonia Simpatizante Del Partido Movimiento para que se les exhorte a que se abstengan de realizar actos de violencia en mi contra o de mi personal, manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes en las que se refiera de manera directa o indirecta a la suscrita y a mi personal de manera denostativa o relacionada con adjetivos que afecten mi esfera política, profesional, personal o como mujer.

III.- Se inscriba al hoy denunciado en el registro o lista de aquellos actores políticos que ejercen o han ejercido violencia política en razón de género contra las mujeres en ejercicio de sus derechos político-electorales, lo anterior, a efecto de que la ciudadanía campechana conozca su ilegal actuar y sus comentarios misóginos.

IV.- Es clara la Violencia Política de Genero por parte de los denunciados en contra de mi persona, puesto que se han realizado menoscabo en mis derechos fundamentales con los actos de violencia que impidieron el desahogo de mi evento de cierre de campaña en la cancha de usos múltiples de la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana de esta ciudad y que me pone en una situación de desventaja y denostación frente a la ciudadanía en general.

#### Elementos que actualizan la violencia política de género

| Elemento                                                                                                                                                                                                                           | Se cumple por:                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.                                                                                                                   | ✓ Se da en el ejercicio de los derechos político-electorales de la que suscribe.                                                                                                                                                                                          |
| 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. | ✓ Los actos de violencia cometidos por los denunciados quienes manifestaron recibir instrucciones de Eliseo Fernández Montufar y Jesús Humberto Aguilar Díaz quienes son dos hombres participando en la contienda electoral por un cargo de elección popular.             |
| 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.                                                                                                                                                   | ✓ Se da de manera verbal y física.                                                                                                                                                                                                                                        |
| 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.                                                                                     | ✓ Tiene por objeto menoscabar a mi persona y perjudicar el ejercicio de mis derechos políticos electorales como mujer, puesto que lo hechos delictivos impidieron el desahogo de mi cierre de campaña en el lugar que ya se había señalado e invitado a mis simpatizantes |
| 5. Se basa en elementos de género.                                                                                                                                                                                                 | ✓ Los actos delictivos fueron realizados a mi personal incluyendo a una mujer y fueron directamente dirigidos a mi                                                                                                                                                        |



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



Acuerdo No. JGE/197/2021.

|  |                                                                             |
|--|-----------------------------------------------------------------------------|
|  | persona para impedir el desarrollo de mi cierre de campaña en dicha colonia |
|--|-----------------------------------------------------------------------------|

*Debido a las anteriores consideraciones, se tiene por acreditada la violencia política por razón de género en contra de mi persona, pues se cumplen cabalmente con los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el acta de la Querrela AC-2-2021-6223 Interpuesta por Norma Angélica Mena Lezama, por el delito de Amenazas, ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, en contra de los ahí señalados.

*Con esta prueba se acredita la acción de la suscrita; Prueba que se ofrece en términos de los artículos 615 y 657 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 62 del Reglamento De Quejas Del Instituto Electoral Del Estado De Campeche.*

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el acta de Denuncia AC-2-2021-6223 Interpuesta por Lorenzo Salomón Barroso López, por el delito de Lesiones a Título Doloso, ante la Fiscalía General del Estado de Campeche en contra de los ahí señalados.

*Con esta prueba se acredita la acción de la suscrita; Prueba que se ofrece en términos de los artículos 615 y 657 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 62 del Reglamento De Quejas Del Instituto Electoral Del Estado De Campeche.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:*

**ÚNICO:** Tenerme por presentada en términos del presente escrito y copias simples de Ley, presentando formal QUEJA en contra de **ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, JESUS HUMBERTO AGUILAR DIAZ CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL IV DISTRITO LOCAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ROSARIO RODRIGUEZ LIDER DE COLONIA SIMPATIZANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EDDY ROMAN CAÑETAS QUIJANO LIDER DE COLONIA SIMPATIZANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO FERNANDO ROSADO RODRIGUEZ LIDER DE COLONIA SIMPATIZANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO** de todas y cada una de las acciones hechas valer en el presente escrito.  
..."

En ese sentido, la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, órgano competente que podrá admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponda sobre el escrito presentado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 610, 611, 613, 614, 615 y 615 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 49, 51, 53, 69, 70 y 71 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XII.** Que en relación con lo anterior, y el punto 17 de los Antecedentes, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a una reunión de trabajo virtual con la finalidad de dar cuenta del escrito de la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito por la Coalición Electoral "Va por Campeche", para poder determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII.** Que con fecha 1 de junio de 2021, la Titular de la Unidad de Género, realizó el "**DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/102/2021, RELATIVO A LA**



RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LA CANDIDATA A DIPUTADA POR EL IV DISTRITO POR LA COALICIÓN ELECTORAL “VA POR CAMPECHE”, en el cual se menciona lo siguiente:

“ ...

**IV. Vulnerabilidad de la víctima.**

De las conductas denunciadas, en el escrito de queja, se advierte que los presuntos agresores son los y la CC. Eliseo Fernández Montufar, Candidato a Gobernador del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano; Jesús Humberto Aguilar Díaz, Candidato a Diputado Local por el IV Distrito Local por el Partido Movimiento Ciudadano; Partido Movimiento Ciudadano; Rosario Rodríguez, líder de colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano; Eddy Román Cañetas Quijano, líder de colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano; Fernando Rosado Rodríguez, líder de colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, con los que no tiene trato directo con la presunta víctima, por lo que no hay una relación de superiores jerárquicos, colegas de trabajo, no hay coincidencia dentro de un mismo partido político o representante de los mismos; sino que en este caso se refiere a un partido político distinto de partido de la presunta víctima, y que además de lo señalado anteriormente, **no se observa que haya una posible amenaza o agresión que ponga en riesgo la vida o la integridad corporal de la presunta víctima.**

**I. Nivel de riesgo.**

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el oficio presentado por la parte quejosa, conforme a la siguiente ponderación:

| ESQUEMA DE EVALUACIÓN DE RIESGO                                                                                                                                                                        | NO | SI |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|
| SE HA EJERCIDO VIOLENCIA FÍSICA HACÍA LA VÍCTIMA                                                                                                                                                       | X  |    |
| SE HAN EMPLEADO PUÑETAZOS O PATADAS HACIA LA VÍCTIMA                                                                                                                                                   | X  |    |
| SE HAN EMPLEADO EMPUJONES O JALONES DE CABELLO HACÍA LA VÍCTIMA                                                                                                                                        | X  |    |
| SE HA EJERCIDO VIOLENCIA SEXUAL HACÍA LA VÍCTIMA                                                                                                                                                       | X  |    |
| LA VÍCTIMA SE HA SENTIDO VIGILADA O PERSEGUIDA                                                                                                                                                         | X  |    |
| HAN INTIMIDADO O AMENAZADO A LA VÍCTIMA                                                                                                                                                                | X  |    |
| LA VÍCTIMA HA SIDO INSULTADA O MENOSPRECIADA                                                                                                                                                           | X  |    |
| HA SUFRIDO ALGÚN ACTO DE AGRESIÓN INTENCIONAL, EN EL QUE SE UTILICE ALGUNA PARTE DEL CUERPO, ALGÚN OBJETO O SUSTANCIA PARA SUJETAR, INMOVILIZAR O CAUSAR DAÑO A SU INTEGRIDAD FÍSICA O A SU PATRIMONIO | X  |    |
| HAN REALIZADO ALGUNA ACCIÓN QUE LESIONE O DAÑE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD O LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES A LA VÍCTIMA                                                 | X  |    |
| HAN USADO EN SU CONTRA ALGUN ARMA O INSTRUMENTO HACÍA LA VÍCTIMA                                                                                                                                       | X  |    |
| HAN DAÑADO OBJETOS PERSONALES DE LA VÍCTIMA                                                                                                                                                            | X  |    |
| HAN AMENAZADO CON MATAR A LA VÍCTIMA                                                                                                                                                                   | X  |    |
| LA VÍCTIMA TEME POR LA SEGURIDAD DE SU VIDA                                                                                                                                                            | X  |    |



Acuerdo No. JGE/197/2021.

Con base en la anterior, tabla de riesgos se determinó que, de las acciones realizadas hacia su persona, **no se ha puesto en riesgo la integridad física de la presunta víctima**, por lo que corresponde a continuación determinar si es procedente la adopción de alguna medida de protección.

En este sentido, es necesario señalar que conforme al artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las medidas de protección que determine la junta pueden ser:

**I. Emergencias:**

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; y
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

**II. Preventivas:**

- a) Protección policial a la víctima; y
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

**III. De naturaleza civil:**

- a) Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

...

En consecuencia, tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, **no resulta procedente solicitar el dictado de una medida de protección a favor de la C. Diana Gabriela Mena Lezama**, sin que esto represente prejuzgar sobre el asunto.

Por todo lo anterior, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgos y el correspondiente dictamen sobre riesgos correspondiente al Expediente IEEC/Q/102/2021, relativo a la recepción del escrito de queja signado por la **C. Diana Gabriela Mena Lezama**.

**SEGUNDO:** Se determinó no proponer la adopción de alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con la consideración IV del presente Dictamen.

**TERCERO:** Remítase el presente dictamen a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su debido conocimiento y tramite respectivo.

...

- XIV.** Que derivado de los hechos narrados por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito por la Coalición Electoral “Va por Campeche” y toda vez que los mismos son motivados por conflictos entre particulares, entre el equipo de campaña de la antes citada, específicamente sus coordinadores de campaña los CC. Lorenzo Salomón Barroso López y Norma Angélica Mena Lezama, con los presuntos agresores los CC. Jesús Humberto Aguilar Díaz, Candidato a Diputado Local por el IV Distrito Local por el Partido Movimiento Ciudadano, al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Rosario Rodríguez Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, Eddy Román Cañetas Quijano, Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, y Fernando Rosado Rodríguez, Líder de Colonia Simpatizantes del Partido Movimiento, por lo anterior, es que promueve un Procedimiento Especial Sancionador por Violencia de Género, en virtud de ello se debe señalar en principio que constituye Violencia Política en razón de Género, de acuerdo con la diversa normatividad en materia electoral, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y al Protocolo para la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género, tenemos como la violencia política en razón de género se define de las siguiente maneras:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“...



Acuerdo No. JGE/197/2021.

**ARTÍCULO 4º.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XXII. Violencia Política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

**ARTÍCULO 612.-** En caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Nacional para los efectos legales conducentes.

**Los procedimientos** relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o **que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.**

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

**La violencia política contra las mujeres en razón de género,** comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

...

#### **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

“...

**ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

...”

#### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

“...

**Artículo 3.1.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**k) La violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer



Acuerdo No. JGE/197/2021.

*por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

“...”

#### **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“...”

**ARTÍCULO 5.-** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

**VI. Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público;

“...”

**Artículo 16 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

“...”

#### **LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

“...”

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

“...”

**XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género:** En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

“...”

#### **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

“...”

**Definición** “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

*La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.*

“...”

De las diversas definiciones de acuerdo a la normatividad descrita, se establece que para



poder configurar la violencia política en razón de género, se deben cumplir ciertos requisitos, como son: **el hecho de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer, negando así el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública.** Lo cual encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial que señala:

*Tribunal Electoral del Estado de México.  
Jurisprudencia 21/2018.*

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.**

#### **Sexta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambríz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

- XV. Que de lo anterior, se establece que de los hechos narrados por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito por la Coalición Electoral “Va por Campeche”, sustentado con el Dictamen de Riesgo, realizado por la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no encuadra en el supuesto de procedencia del Procedimiento Espacial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, por no ser suficiente para cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que de los hechos no es posible acreditar que se susciten con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el IV Distrito por la Coalición Electoral “Va por Campeche”, sino como ella misma señala en la relatoría de los hechos y se corrobora con las actas de denuncias de fecha 26 de mayo de 2021, realizadas ante la Unidad de Atención Temprana Turno “B” de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que los hechos se suscitaron debido a un conflicto motivado entre particulares, según las declaraciones por los delitos de Lesiones a Título Doloso y Amenazas, cuyo ámbito de competencia corresponde al fuero común penal, y que como obra de las constancias remitidas por la C. Diana Gabriela



Mena Lezama, se determina que los CC. Lorenzo Salomón Barroso López y Norma Angélica Mena Lezama, ya ejercieron acción penal con la denuncia presentada ante la Unidad de Atención Temprana Turno “B” de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

- XVI. Que en lo que respecta a la C. Diana Gabriela Mena Lezama, a pesar de señalar que al llegar al lugar no le permitieron ocupar la Cancha de Usos Múltiples de la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, por lo que sus coordinadores de campaña, los citados Lorenzo Salomón Barroso López y Norma Angélica Mena Lezama, fueron agredidos de manera física y verbal, impidiendo que la quejosa pudiera llevar a cabo su cierre de campaña, en dicho lugar, sin embargo, de la narración de hechos se demuestra que no se le impidió realizar su cierre de campaña, sino que fue cambiado de lugar, aunado a que textualmente aduce:

“...  
se programó mi evento de cierre de campaña en dicho lugar para el día 26 de mayo del presente año; para lo cual aproximadamente al medio día acudieron dos de mis coordinadores de campaña a corroborar la situación en la que se encontraba dicho espacio para darle la atención antes del evento...

IV.- Derivado de dichos actos delictivos, mis coordinadores Norma Angélica Mena Lezama y Lorenzo Salomón Barroso López acudieron a la Fiscalía General del Estado a interponer su formal denuncia por los delitos de Lesiones a Título Doloso y Amenazas recayendo los números de expedientes AC-2-2021-6223

Con lo que se demuestra que derivado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las personas agredidas en la Cancha de Usos Múltiples de la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, fueron los CC. Lorenzo Salomón Barroso López y Norma Angélica Mena Lezama, y no la quejosa Diana Gabriela Mena Lezama.

En el mismo contexto, la afectada menciona que al cambiar el lugar donde se llevaría a cabo su cierre de campaña, redactando textualmente que *“en el nuevo sitio donde se llevó a cabo dicho cierre los demandados Eddy Román Cañetas Quijano y Fernando Rosado Rodríguez en compañía de otras personas y con publicidad tanto del candidato a gobernador del Estado por el Partido Movimiento Ciudadano como del Candidato a Diputado Loca por el IV Distrito Electoral del mismo partido a lo lejos con palos, machetes y piedras intimidaban a la suscrita y a mi personal para no llevar a cabo mi evento de cierre de campaña, para lo cual tuve que salir custodiada de dicho sitio temiendo por mi integridad física así como de mi personal”* (sic).

Ahora bien, aun cuando la C. Diana Gabriela Mena Lezama, menciona ser intimidada, el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su artículo 62 menciona textualmente:

“...  
**Artículo 62.-** En este procedimiento no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios. Asimismo, la persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba.  
...”

Lo que no aconteció en el presente asunto, por lo que no se cuenta con elementos que apoyen el dicho de la quejosa.

- XVII. Que como se ha demostrado y después de un análisis realizado por la Junta General Ejecutiva, los hechos narrados por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, no se encuentra dentro de los supuesto de procedencia del Procedimiento Especial Sancionar por violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del artículo 612, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala **“La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las**



***atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público”.***

- XVIII. Que derivado de lo anterior, se determinó que los hechos vertidos no son competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la legislación electoral para tramitar un Procedimientos Especial Sancionador, que tiene por objeto vigilar y garantizar el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público. Esto es, no se tratan de actos que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionar por violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de los artículos 610 y 612, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Como se ha mencionado los hechos se suscitan por conflictos entre particulares, es decir, los coordinadores de campaña de la C. Diana Gabriela Mena Lezama, quienes no son directamente los contendientes para algún cargo de elección popular, sino más bien se trata de una cuestión legal en materia diversa a la electoral, que como bien señaló la quejosa, al anexar a su escrito inicial en formato digital, archivos de las denuncias de fecha 26 de mayo de 2021, realizadas ante la Unidad de Atención Temprana Turno “B” de la Fiscalía General del Estado de Campeche; por lo que en este caso, escapa de la competencia del órgano electoral local por ser actos cuyo control de su regularidad legal incumbe a otras autoridades y no cumple con los requisitos para la presentación de una queja por violencia electoral, sirve de manifestó lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-JDC-10112/2020, que en lo medular señaló:

*“...Bajo una interpretación sistemática y funcional del contenido de las normas legales reformadas cabe concluir lo siguiente:*

- *Se establecen las atribuciones del INE y de los OPLE para sancionar, en el ámbito de sus competencias, conductas relacionadas con VPG a través del PES, el cual también se deberá regular a nivel local.*
- *La LGRA prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos las conductas de VPG previstas en el artículo 20 Ter, de la LGAM.*
- *El contenido la definición legal de VPG se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.*

*Si bien la Reforma legal faculta al INE y a los OPLE para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia.*

*Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.*

*Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito, exclusivo de sus competencias, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país libre de toda violencia por razón de género.*

*Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la CPEUM; 20 ter y 48 bis de la LGAM; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.*

*Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de **distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-***



Acuerdo No. JGE/197/2021.

*electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.*

- XIX. Que del análisis realizado se desprende que, queda plenamente acreditado que la denuncia no satisface a plenitud con los requisitos establecidos el artículo 612 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 52 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en virtud que de la simple lectura del escrito presentado por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, se desprende que no se encuentra dentro de los supuesto de procedencia del Procedimiento Especial Sancionar, en términos del artículo 610 y 612, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violencia electoral que pueda ser sustanciada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche,

Es por lo que, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar que no es competente para conocer el escrito presentado por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, por todas las razones asentadas anteriormente, al tratarse de un asunto que puede ser conocido por diversas autoridades distintas a la autoridad electoral.

- XX. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 286, fracciones VIII, y X, 610, párrafo segundo, y 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 51, 55 y 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Dar cuenta del escrito de la C. Diana Gabriela Mena Lezama, candidata a Diputada Local Distrito postulada por la Coalición “Va Por Campeche”; recibido mediante correo electrónico por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 29 de mayo de 2021, *“en contra de Eliseo Fernández Montufar, Candidato a Gobernador del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Candidato a Diputado Local por el IV Distrito Local por el Partido Movimiento Ciudadano, al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Rosario Rodríguez Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, Eddy Román Cañetas Quijano, Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, y Fernando Rosado Rodríguez, Líder de Colonia Simpatizantes del Partido Movimiento, por la comisión de Violencia Política por razón de Género” (sic)*, registrado con número de expediente IEEC/Q/102/20021; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Aprobar que la denuncia interpuesta por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Diputada Local Distrito postulada por la Coalición “Va Por Campeche”; no acredita las causas de procedencia del procedimiento sancionador especial del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 53 y 69 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610, 612 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Instruir a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo mediante oficio, la C. Diana Gabriela Mena Silva, a través del correo electrónico gerardo\_rodriguez\_g@outlook.com para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 610, 612, 614, 615, y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de



Acuerdo No. JGE/197/2021.

manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Publicar el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) Tener por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente e i) Agregar al expediente de queja que corresponda.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de la C. Diana Gabriela Mena Lezama, candidata a Diputada Local Distrito postulada por la Coalición “Va Por Campeche”; recibido mediante correo electrónico por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 29 de mayo de 2021, *“en contra de Eliseo Fernández Montufar, Candidato a Gobernador del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Candidato a Diputado Local por el IV Distrito Local por el Partido Movimiento Ciudadano, al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Rosario Rodríguez Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, Eddy Román Cañetas Quijano, Líder de Colonia simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, y Fernando Rosado Rodríguez, Líder de Colonia Simpatizantes del Partido Movimiento, por la comisión de Violencia Política por razón de Género” (sic)*, registrado con número de expediente IEEC/Q/102/20021; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

**SEGUNDO:** Se aprueba que la denuncia interpuesta por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Diputada Local Distrito postulada por la Coalición “Va Por Campeche”; no acredita las causas de procedencia del procedimiento sancionador especial del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 53 y 69 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con los artículos 602, 610, 612 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

**TERCERO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo mediante oficio, a la C. Diana Gabriela Mena Silva, a través del correo electrónico [gerardo\\_rodriguez\\_g@outlook.com](mailto:gerardo_rodriguez_g@outlook.com) para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XX del presente documento.



Acuerdo No. JGE/197/2021.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento; lo anterior de conformidad con los artículos 610, 612, 614, 615, y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

**NOVENO:** Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente.

**DÉCIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2021.**-----

**MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VÍCTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- RÚBRICAS.**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*